

**Establecen disposiciones complementarias aplicables a los Proyectos de Inversión que involucren Concesiones Cofinanciadas**

**DECRETO SUPREMO Nº 036-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 183 y modificatorias, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Economía y Finanzas le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional, correspondiéndole, en ese marco, asegurar la calidad del gasto público destinado tanto a la inversión como a la operación y mantenimiento;

Que, resulta necesario armonizar los procesos de promoción de la inversión privada cuya ejecución involucre recursos públicos con los procesos de los sistemas administrativos del Estado, así como desarrollar los procesos y procedimientos que permitan realizar un análisis costo-beneficio para determinar la conveniencia de ejecutar un Proyecto de Inversión Pública a través de concesiones cofinanciadas;

Que, el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, establece en su artículo 14 que la concesión podrá otorgarse bajo distintas modalidades, una de las cuales es la Concesión Cofinanciada por el Estado, mediante la cual el Estado realiza una entrega inicial durante la etapa de construcción o con entregas en la etapa de la explotación, reintegrables o no;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 108-2006-EF, se dictan Normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado, disponiéndose que el Concesionario percibirá como contraprestación por el servicio público a ser prestado, una retribución que puede consistir, entre otros, en un cofinanciamiento que consiste en un pago total o parcial a cargo del Concedente, que puede provenir de cualquier fuente que no tenga un destino específico previsto por ley, para cubrir las inversiones y/o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica;

Que, mediante la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, Ley Nº 28059, se estableció el marco normativo para que los tres niveles de gobierno promuevan la inversión privada de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 28059, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2004-PCM, modificado mediante Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, regula en el Capítulo II

del Título II las modalidades de participación de la inversión privada, siendo la concesión una de estas modalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 200-2006-EF, se aprobó los Lineamientos para la provisión de servicios públicos a través de proyectos de inversión pública que involucren concesiones cofinanciadas (CCF), los cuales son aplicables a las iniciativas privadas en proyectos de inversión que requieran cofinanciamiento o garantía firme del Estado;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los Lineamientos para la provisión de servicios públicos a través de proyectos de inversión pública que involucren Concesiones Cofinanciadas (CCF), aprobados por Decreto Supremo N° 200-2006-EF.**

Los Lineamientos para la provisión de servicios públicos a través de proyectos de inversión pública que involucren Concesiones Cofinanciadas (CCF), aprobados por Decreto Supremo N° 200-2006-EF, son aplicables a los proyectos de inversión y a las iniciativas privadas en proyectos de inversión que requieran el cofinanciamiento del Estado en la inversión y/o en la operación y mantenimiento que se presenten ante cualquiera de los tres niveles de Gobierno; así como a los proyectos de inversión que requieran el otorgamiento o contratación de garantías en procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

**Artículo 2.- Incorporación del Capítulo III-B al Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-PCM.**

Incorpórese el Capítulo III-B en el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, con el texto siguiente:

#### **“Capítulo III-B**

#### **INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE INVOLUCREN CONCESIONES COFINANCIADAS**

**Artículo 20.1.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas que involucren concesiones cofinanciadas.**

Las propuestas de iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) La presentación del estudio tentativo de Perfil del proyecto. En este documento se debe sustentar su rentabilidad social, bajo las metodologías y parámetros del Sistema Nacional de Inversión Pública, el mismo que deberá contener los requisitos establecidos en los literales c), d), e), f) y h) del numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento. Asimismo, deberá sustentar los niveles de calidad adecuados y los costos totales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, para hacer sostenible la provisión del servicio público.

b) Los establecidos en los literales a), b) y g) del numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento.

**Artículo 20.2.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas.**

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

20.2.1. Presentada la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá realizar lo siguiente:

a) Remitir el Perfil al Sector, Gobierno Regional o Local, correspondiente, con el objeto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Fases 1 y 2 de los Lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2006-EF.

b) En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la aplicación del literal precedente se podrá realizar con la asistencia técnica del Sector que corresponda según el proyecto.

c) El Sector, Gobierno Regional o Local podrá introducir modificaciones al Perfil presentado por el titular de la iniciativa privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15.4 del artículo 15 del presente Reglamento.

d) Los estudios adicionales que sustenten la ejecución del proyecto de inversión pública a través de concesiones cofinanciadas (estudios de Prefactibilidad y/o Factibilidad) serán elaborados de acuerdo a los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 200-2006-EF, a su costo y riesgo, por la persona jurídica que haya presentado la iniciativa privada y presentados al Sector, Gobierno Regional o Local, según corresponda.

e) El plazo a que se refiere el numeral 15.5 del artículo 15 se cuenta desde la recepción del Informe de evaluación a que se refiere el numeral 2.3 de la Fase 2 de los Lineamientos, aprobados por el Decreto Supremo N° 200-2006-EF, por parte del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Para tales efectos es de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 16 del presente Reglamento.

20.2.2 En caso que el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha producido la recepción de dos o más iniciativas privadas referidas a un mismo proyecto de inversión y/o dos o más iniciativas privadas respecto de las cuales, a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se determine que son de envergadura y características similares y por tanto alternativos entre sí, y siempre que no se hubiera emitido la declaración de interés sobre una de ellas, se procederá de la siguiente manera:

a) Se enviarán al Sector, Gobierno Regional o Local correspondiente para su evaluación conforme a los Lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2006-EF y a lo señalado en el presente Reglamento.

b) El Sector, Gobierno Regional o Local deberá proceder a cotejar cuál de las iniciativas privadas prestará un mejor servicio público, considerando tarifas, calidad y cobertura del servicio.

**Artículo 3.- Modificación del Decreto Supremo N° 200-2006-EF.**

Modifícase el segundo párrafo del numeral 2.3 de los Lineamientos para la Provisión de Servicios Públicos a través de Proyectos de Inversión Pública que Involucren Concesiones Cofinanciadas (CCF) aprobados por el Decreto Supremo N° 200-2006-EF, por el siguiente texto:

“Si se determina que el sector privado puede proveer el servicio con los mismos resultados esperados a un menor costo, o al mismo costo pero con una mejor calidad de servicio, el MEF elabora el informe que sustente la ejecución del proyecto de inversión pública a través de CCF, el que estará referido, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Modalidad de ejecución del proyecto, incluyendo los costos de implementación y operación de la CCF;
- b) Los límites para los compromisos firmes y contingentes cuantificables;
- c) Los límites para el otorgamiento y contratación de garantías;
- d) Concordancia con el Marco Macroeconómico Multianual;
- e) Proyección de disponibilidad presupuestal; y,
- f) Esquema preliminar de financiamiento”.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas